CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de abril de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, aportando constancias de notificaciones enviadas a la demandada, a su dirección física; así mismo, se informa que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que a la fecha se haya presentado ningún interesado. Por último, se deja constancia que a partir del día 23 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2024, no corrieron términos judiciales, en virtud a la vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante:	Héctor Julio Tello Ordóñez
Demandado:	Zamira Álvarez Payne
Radicación No.	760013110008-2023-00615-00

Auto Interlocutorio No. 520
Santiago de Cali, abril 5 del año dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, allegó memorial aportando constancia del envío de la citación para notificación personal a la dirección física de la demandada, aportada en el escrito de la demanda, la cual fue debidamente recibida, cumpliendo con lo establecido en el Art. 291 del CGP.

De igual forma, el apoderado del demandante allega memorial aportando constancia de envío de notificación a la demandada, invocando el Art. 292 del CGP, sin embargo, en el escrito remitido a la demandada se observa: *"…le solicito se sirva comparecer al juzgado 8 de familia de oralidad de Cali, ubicado en la Kra 10 No. 12-15 piso 7 de esta ciudad, a fin de que se notifique del auto interlocutorio No. 0013 de fecha enero 16 de 2024…" (Subrayado propio)*; la norma citada por el apoderado de la parte demandante en el acto procesal adelantado, obedece a la notificación por aviso, la cual se surte ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al demandado y no a una segunda citación para que el demandado comparezca para la notificación personal, por lo cual, se tendrá por ineficaz tal notificación y por ende, se agregará sin consideración, siendo del caso requerir a la parte actora, para que proceda a la notificación por aviso de la presente demanda al extremo pasivo en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, correspondiente a la citación para notificación personal, remitido a la demandada.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, por ineficaz, la notificación por aviso surtida por la parte demandante y **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que proceda a efectuar en debida forma la notificación por aviso del auto admisorio a la demanda a la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de8d7cdc0b94ebbcee0e8c4c180993185b7d787ed3436f4513e6068f2ecbbb7**

Documento generado en 05/04/2024 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica